



**JURISDICCION
ESPECIAL PARA LA
PAZ JEP:
FUNDAMENTOS
PARA SU
CREACION**

Francisco Javier Bernal Bernal
Evangel Castellanos Torres

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ JEP: FUNDAMENTOS PARA SU CREACIÓN

Francisco Javier Bernal Bernal*
Evangel Castellanos Torres*

*Administrador Público de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en Derecho Público Universidad Autónoma de Colombia, especialista en Gestión Pública ESAP, Magister en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y el Postconflicto de la ESAP, 2020. Docente de la ESAP y universidades La Gran Colombia, Incca, Autónoma y Militar, en Derecho Constitucional, Derecho Público, Derecho Administrativo, Contratación Estatal y Derechos Humanos. Asesor Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Vicepresidencia de la República.

**Abogado Unisangil. especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Sistemas de Calidad, Magister en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y el Postconflicto de la ESAP, 2020. Exconcejel Puente Nacional Santander, Abogado asesor entidades públicas locales y en entidades del sector agropecuario. Abogado en ejercicio

RESUMEN

En este artículo es el primer componente de la investigación realizada en el trabajo de grado titulado Jurisdicción Especial Para La Paz: Impunidad o Realidad. Balance 2016-2019, para optar al título de Magíster en Derechos Humanos y Gestión de la Transición y el Posconflicto de la ESAP. Aquí se realiza una descripción de los fundamentos para la creación, regulación y gestión de la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP. Se tiene en cuenta el proceso de implementación del Acuerdo de Paz celebrado entre el Estado colombiano y el grupo insurgente FARC-EP y el punto cinco de dicho acuerdo que trata lo referente a las víctimas del conflicto y dispone la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP. Así mismo, se revisan los condicionamientos internacionales a la figura de la amnistía que se pactó en el Acuerdo.

Palabras Clave: Acuerdo de Paz, Justicia Especial para la Paz, conflicto armado, víctimas del conflicto armado, justicia transicional, amnistía.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL

A manera de definición operativa, y tomando una postura eclética, la justicia transicional atiende factores de transición de Estados de facto y dictaduras a democracias, (España, Dictaduras del Cono Sur de América Latina), de dependencia y colonización a independencia, de estados de conflicto militar y guerras internacionales a procesos de paz (Nüremberg, Balcanes, Sierra Leona), de sistemas de discriminación racial y Apartheid a procesos de garantías de Derechos (Sudáfrica y Namibia), conflictos armados internos (Salvador, Irlanda del Norte, Guatemala, y Colombia), donde se activan instrumentos judiciales con tratos específicos y subrogados penales a los actores, en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, pactos internacionales y acuerdos políticos que motivan acuerdos de paz, armisticios, desmovilizaciones y transiciones políticas a la superación del crimen de la guerra y la masacre humanitaria.

Frente a la justicia transicional, encontramos cuatro enfoques que se caracterizan por el énfasis en los mecanismos utilizados y su frecuencia:

Enfoque maximalista. Sostiene que “hacer rendir cuentas a los individuos a través de procesos judiciales, disuade a futuros responsables de cometer actos de violencia, establece y legitima el estado de derecho y de este modo fortalece la democracia” (Tricia, Leigh, & Andrew, 2016, pág. 41).

Enfoque minimalista: Se basa en normas e ideales, y es ciego ante realidades políticas de la transición de un régimen autoritario o de un conflicto violento. Mientras que un enfoque maximalista enfatiza la palabra justicia en el término transicional, en un enfoque minimalista actúa la palabra transición, las amnistías proporcionan la mejor forma de justicia transicional para proteger las transiciones y ayuda a prevenir el sentimiento de justicia del vencedor. (Tricia et al, pág. 44).

Enfoque moderado: Busca un término medio entre la promoción maximalista de rendición de cuentas mediante un proceso judicial, por un lado y el respaldo minimalista de las amnistías y el respeto por las restricciones políticas por el otro, mediante el respaldo de las comisiones de la verdad”, un enfoque moderado, aboga por hacer concesiones. Señala que “las comisiones de la verdad proporcionan una especie de término medio entre los juicios y las amnistías, y reconoce la importancia de la justicia restaurativa, como medio de restablecer la dignidad de los ciudadanos después de las atrocidades. (Tricia et al, págs. 48-49).

Enfoque holístico: sus autores coinciden en que de alguna forma de confesión de la verdad y de rendición de cuentas es fundamental, esperan la combinación de mecanismos para abordar una amplia gama de experiencias y realidades contemporáneas. Por lo tanto, hacen énfasis y la importancia de diseñar combinaciones de mecanismos que se ajusten a situaciones particulares en toda su complejidad. (Olsen, Payne, & Reiter, 2016, pág. 51).

Estos mismos autores explican los énfasis en unos mecanismos, tomando como referencia las experiencias de 161 países así:

Mecanismo	Número	Porcentaje
Juicios	267	32%
Comisiones de la verdad	68	8%
Amnistías	424	50%
Reparaciones	35	4%
Políticas de depuración	54	6%
Total	848	100%

Fuente: Elaboración propia

La amnistía es la forma más utilizada en justicia transicional, con el 50% de los casos. Le siguen los juicios con el 32%, las comisiones de la verdad, reparaciones y las políticas de depuración, que constituyen una quinta parte. Esto muestra la prevalencia del enfoque moderado, en el que la amnistía es la estrategia metodológica más adecuada para la práctica de la justicia transicional. De otra parte, según Arbour, Sharp, Waldorf y Torres, (2019), se vienen haciendo esfuerzos para abordar el conflicto, ya no solo desde la noción de justicia transicional sino desde agendas “teóricas y prácticas como El humanitarismo, [...] o el desarrollo” (pág. 2).

En “Justicia para la Paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada” de Uprimny, Sánchez y Sánchez (2014), desarrollan una primera parte titulada Estudio Teórico, en el que dan pautas de análisis sobre el deber de sancionar, la “selectividad de las [...] penas alternativas, en transiciones de la guerra a la paz, [...] a partir del derecho Internacional” (pág. 29). Además, postulan “algunos lineamientos para pensar el marco jurídico de la transición en Colombia, en el contexto de un proceso de paz con los grupos guerrilleros. (pág. 91).

Este trabajo define un “enfoque holístico de justicia transicional, [así como] el papel de los juicios penales y el castigo en la transición colombiana de la guerra a la paz” (Uprimny, Sánchez, & Sánchez, pág. 6) y criterios para la determinación de la selección de la investigación, la pena y a su vez, fijan elementos de análisis para la sanción de los agentes del Estado.

Desde una perspectiva jurídica penal, Martínez y Ferrajoli (2017), en “Fundamentos de justicia transicional para Colombia”, plantean que, desde el inicio de la construcción del ordenamiento jurídico y el acuerdo con las FARC-EP, en la justicia para el postconflicto, no hay espacio para apreciaciones de justo o injusto, haciendo referencia al estado de guerra de Hobbes.

La segunda razón es de carácter político:

una efectiva pacificación nacional no puede alcanzarse tratando a los combatientes como delincuentes, solo porque son combatientes y castigando a los vencidos como criminales. Las acciones de guerra, los choques bélicos – las violencias inter-armas no pueden ser entonces configuradas como crímenes con base en las leyes penales ordinarias, [...] [tienen que formar parte de tal justicia, todos y no solo los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. (Martínez & Andrade, 2019, pág. 34).

Esta idea cobija a quienes atentan contra la población civil, cometen las masacres, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas, secuestros, violaciones y torturas, es decir todos los crímenes previstos en el Artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cometidos por todos los actores del conflicto, no solo de la guerrilla sino también de la contraguerrilla. (Estatuto de Roma, 1998).

Para delimitar el objeto de la justicia transicional, estos autores explican que “esencialmente en un punto, lógicamente consecuente con las dos razones antes mencionadas, que justifican su adopción, su carácter no retributivo, no punitivo, sino sencillamente ‘reparador’ y ‘restaurativo’, ‘justicia de reparación’ ha sido llamada esta clase de [...] justicia” (Ferrajoli, 2016, pág. 150).

Es clara la importancia del ámbito y contexto de las víctimas, porque son ellas, en este modelo de justicia transicional, quienes tienen el papel protagónico por su valioso aporte al conocimiento y construcción de la verdad.

En esa misma perspectiva de justicia, Marxen, Vogel, Werle, Burghardt y Weigend, (2018) se orientan postulando que:

Lo que no puede olvidarse, es que, si bien

- (i) la justicia transicional requiere instrumentos de diversa naturaleza para superar el conflicto armado,**
- (ii) los principales componentes del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición no son de naturaleza judicial y**
- (iii) la jurisdicción especial para la paz tiene un cariz más restaurativo que retributivo y un enfoque más prospectivo que retrospectivo, esta última tiene el encargo de individualizar responsabilidades penales por la comisión de los delitos más graves y representativos ocurridos durante y en relación con el conflicto armado, así como el de sancionar a quienes tomaron parte en ellos. (págs. 7-8).**

La justicia transicional no puede ser una justicia retributiva, fundada en la sanción penal, un producto punitivo. Su fin no debe ser la sanción; ante todo debe fundarse en el logro de la paz como el enfoque prospectivo, y se debe orientar a la erradicación de las causas o los móviles que dieron lugar al conflicto, y brindar oportunidades para ello. En tanto, la pena sirve para individualizar a los responsables y perpetradores por la comisión de los delitos más graves o atentatorios de los derechos de la humanidad, como resultado del análisis retrospectivo. En ese mismo sentido se dirigió el discurso de Rodrigo Londoño Echeverry, Timochenko, máximo jefe de las FARC, el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón de Bogotá:

[...] Reiteramos nuestra solidaridad con todas las víctimas de esta larga guerra, sea cual sea el bando al cual hayan pertenecido, así como nuestra petición de perdón por las consecuencias que para ellos hayan podido provenir de nuestras manos. A nuestros adversarios políticos nuestro respeto, nuestro ramo de olivo, nuestra invitación fraternal a convivir en la diferencia.

No habrá más violencia entre colombianos por razones políticas, ese solo hecho debe llenarnos de ánimo por hacer de nuestra patria un país muchísimo mejor.

Creemos indispensable que, para el bien del país, la palabra sea la única arma que nos permitamos usar los colombianos. (Rojas, 2017, pág. 270).

Este es un momento emblemático que se entiende como un acto de compromiso en la dejación de armas, la voluntad de reinsertarse a la vida civil, el trámite de perdón a las víctimas y la decisión y promesa de que la palabra sería la única arma que usaría ese movimiento para dirigirse a los colombianos. Esta declaración política es un paso muy concluyente en el escenario previo a la creación, reglamentación e implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- en un ambiente de justicia transicional

En la actualidad no existe un modelo único y acabado de justicia transicional, para insertar la idea de la JEP con instrumentos precisos a seguir. El tema está en construcción, desde los juicios de Nuremberg, las dictaduras del Cono Sur del continente (1984, 1990), los tribunales ad hoc de la Ex Yugoslavia 1993, Ruanda 1994, Suráfrica 1995, Irlanda del Norte, Timor Oriental, en los últimos 60 años, que han permitido construir marcos teóricos cada vez más consistentes y decantados en el Mundo. La JEP, más bien, encaja en los desarrollos más cercanos e inmediatos al proceso de paz colombiano, que guardan similitudes con los que se llevaron a cabo en El Salvador y Guatemala.

La creación de la Jurisdicción Especial para la Paz perfiló la arquitectura del sistema de justicia transicional que sirvió de soporte en la negociación del acuerdo de paz y la construcción del ámbito jurídico de la JEP. Esta tuvo un difícil trámite frente a la poderosa confrontación que soportó desde 2016, y más en 2019, con las objeciones a la ley estatutaria, por parte del mismo Gobierno que pretendió acabarla.

Un referente teórico significativo, que involucra a las víctimas en procesos de justicia transicional, es el estudio del profesor Louis Joinet, quien, siguiendo los postulados de las Naciones Unidas, señala que los tres pilares de la justicia transicional comparten una característica básica: están encaminados a satisfacer necesidades y exigencias de las víctimas de la violencia. Tanto así, que inicialmente se plantearon como el “derecho a saber de la víctima, derecho de la víctima a la justicia y derecho a la reparación de la víctima” (Joinet, 1997, pág. 4).

LA VERDAD

El derecho a la verdad tiene su origen en la normativa humanitaria (CICR, 1997, Protocolo 1 de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 32). Su génesis está relacionada con la idea de establecer el paradero de combatientes y víctimas desaparecidas forzosamente. Se basa en los siguientes postulados:

En su núcleo esencial, el derecho a la verdad tiene que ver con el derecho a saber que tienen las sociedades, y el correlativo deber que tienen los estados, con referencia a las circunstancias históricas, sociales, políticas, militares o de otro orden que hicieron posible la ocurrencia de tales niveles de violencia [...]. En sí el derecho a la verdad es una condición necesaria para que sean garantizados los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación. (Centro Nacional de Memoria Histórica., 2014, pág. 43).

De acuerdo con los lineamientos de la justicia transicional de las Naciones Unidas, el derecho a la verdad se define por “el principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Uprimny, Saffon, Botero, & Restrepo, 2006, pág. 74), del Comité de Derechos Humanos de la ONU, como un derecho tanto colectivo como individual. “Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones” (Comité de Derechos Humanos de la ONU, s.f., citado en Fajardo, 2012, pág. 20).



Por otra parte, según Uprimny y Saffon (s.f.),

se acepta como verdad “el derecho individual de las víctimas a conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los crímenes atroces, así como el derecho colectivo de la sociedad a acceder a un relato histórico sobre las razones por las cuales sucedieron tales crímenes. (pág. 1).

De igual forma, la Sala Plena de Corte Constitucional (7 de junio de 2006) Sentencia C-454, resumió el alcance de los derechos de las víctimas y estableció el derecho la verdad como:

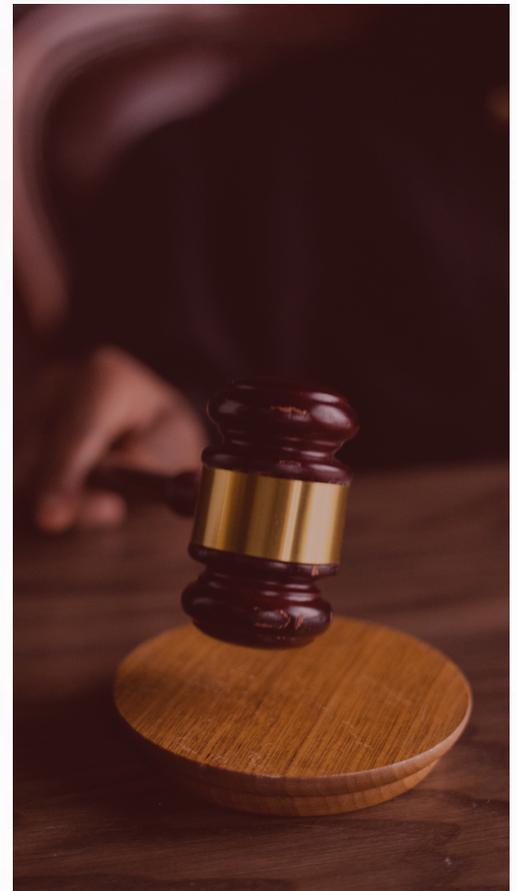
principio 2 el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principios 1 a 4). Incorporan en este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad, (ii) el deber de recordar, (iii) el derecho de las víctimas a saber. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-454/06, 2006).

Estos desarrollos sobre la verdad doctrinarios y jurisprudenciales son pilares fundamentales resistentes para atender el peso de las fuerzas que menosprecian este componente en la justicia transicional.

LA JUSTICIA

El concepto justicia, en este contexto, comporta una amplitud semántica, debido a que su conceptualización se estructura de manera multidisciplinaria, y desde la perspectiva que se esté observando: política, jurídica, económica, social o cultural.

Así, la justicia es una noción en la cual se integran diversas maneras de aplicación, de acuerdo con las circunstancias. Para el relator de la ONU [Joinet] antes mencionado, la justicia implica que las víctimas tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos mediante un proceso justo y eficaz, pues la reconciliación no es posible, en tanto no se le dé a la víctima la opción de perdonar, previa solicitud de esta última por parte del victimario. Además, es mediante la justicia y los mecanismos que ésta provee, que la víctima puede acceder a la reparación de los daños que le han acontecido. (Arce & Moreno, 2013, pág. 73).



De otra parte, la Corte Constitucional colombiana, señaló en la Sentencia C-454

que este derecho [...] incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así. (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-454, 2006).

En consecuencia, no estamos ante un sistema de justicia ni retributiva ni conmutativa, sino en presencia de un sistema de justicia restaurativa

EL DERECHO A LA REPARACIÓN

Cuando se trata de reparación, el mismo término nos exige una argumentación explicativa para dar a entender la necesidad e importancia de conciliar con aquellas personas víctimas del conflicto que son los protagonistas y, por consiguiente, constituyen el eje de las actuaciones y acciones de la JEP para su resarcimiento. Es así como

La reparación integral tiene lugar en el momento en que se dé una violación a los derechos humanos, convirtiendo así al sujeto que sufre el menoscabo en víctima, según lo dispuesto en el [...] artículo 8 de la Declaración Universal]de los Derechos Humanos [DUDH]. (Arce & Moreno, 2013, pág. 73)

Lo anterior se plasma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos 2 y 3 hacen referencia a los recursos efectivos, los artículos 9 y 5 a los derechos de reparación a las víctimas, y los artículos 14 y 6 a los derechos de indemnización por error judicial o prueba sobreviniente (Rangel, 2014). La Convención Internacional Contra las Torturas, en los artículos 13 y 14.1, hacen referencia a la protección contra las desapariciones forzadas, y los artículos 24.4 y 24.5 a las formas de reparación a las víctimas y a la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Estatuto de Roma, en sus artículos 75.1 y 75.2, faculta a la Corte Penal Internacional tomar las medidas necesarias de reparación a favor de las víctimas. (Corte Constitucional, 2006).

De la misma manera, el Principio 36 es corroborante a la reparación integral de víctimas, pues hace referencia al “conjunto de principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, pág. 82).

De la misma manera el derecho a la reparación debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas. Comprenderá, por una parte, “medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación”.

La reparación integral involucra el uso de medidas [...] que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas” (Corte IDH, 2003, citado en Arce & Moreno, 2013, pág. 73). Por lo tanto, el derecho a la “reparación integral contempla dentro de su esfera una serie de sub-derechos o principios que son: a. restitución; b. indemnización; c. rehabilitación; d. satisfacción y e. garantías de no repetición. (pág. 74).

La jurisprudencia del Comité de Derecho Humanos CDH, tomando el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

[...] el o los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones – por acción u omisión de un estado que hace parte del protocolo, de cualquiera de los derechos civiles y políticos (PIDCP)-, y luego de que se hubiesen agotado todos los recursos internos disponibles, podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité de derechos Humanos (CDH), para que este las examine. (Delgado, 2014, pág. 16).

NO REPETICIÓN

En el mismo sentido que la reparación, la no repetición de las agresiones forma parte de las condiciones y requisitos para la buena marcha de las acciones del proceso integral de conciliación y de paz.

Es una categoría que establece instituciones dirigidas a la protección de los líderes de derechos humanos, la capacitación en derechos humanos, la promoción de las normas internacionales de derechos humanos en el servicio público, el cumplimiento de la ley, la memoria recaudada de las víctimas y sus familiares, elementos simbólicos, la petición pública de perdón por parte de los victimarios y su publicación con un grado de temporalidad y frecuencia en lugares públicos para reforzar el compromiso de no repetición. Busca generar un ambiente social, político y cultural para que los hechos victimizantes no se repita.

Estamos ante un ordenamiento legal que impone reglas muy precisas en la materia, como podemos observar:

La Ley 1448 de 2011 de Víctimas, en sus artículos 149 y 150, define las reglas sobre la no repetición:

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-370, en relación con la llamada Ley de Justicia y Paz, declaró ajustada a la Carta gran parte de la polémica Ley 975 del 2005, aunque también condicionó la exequibilidad de algunos artículos para que se interpretaran conforme a estándares internacionales. La postura hermenéutica tomada por la Corte buscó, entre otros propósitos, que no se ocultara información por parte de los victimarios, al tiempo que alentó que las confesiones fueran veraces y completas. La decisión de la Corte constituyó una herramienta esencial para que el marco legal pudiera ser implementado en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado.

Es por esto por lo que la sociedad, la academia y las instituciones internacionales deben vigilar que se cumpla lo acordado en el Acuerdo de Paz y se materialice lo referente al punto quinto del mismo, haciendo la presencia institucional requerida para asistir a las víctimas.

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP

El punto 5 del Acuerdo con las FARC EP, se denomina Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto. En el Numeral 5.1.2. Justicia, se acuerda la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

De la JEP, se puede indicar lo siguiente:

Creación y estructura

- El 23 de septiembre de 2015, el Gobierno Nacional acordó crear la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que ejercerá funciones judiciales y hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).
- La JEP cumplirá con el deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón [...] [del mismo]. (Cubides, s.f., pág. 22).

• La JEP está compuesta por 51 magistrados y tendrá 14 juristas extranjeros en calidad de *amicus curiae*, amigos de la corte. Estará conformada de la siguiente manera:

- Tres salas: Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Sala de Amnistía e Indulto y Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
- La Unidad de Investigación y Acusación.
- El Tribunal para la Paz, que es el órgano de cierre y está conformado por cuatro secciones que empezaron a funcionar desde el momento que entro en operación la JEP, y otra que se establecerá cuando esta culmine sus funciones y, por último,
- La Secretaría General

AMNISTÍA E INDULTO

El Acuerdo de Paz también creó unos instrumentos de tratamiento político y judicial alternativo, que históricamente en Colombia se han aplicado: amnistía e indulto. Colombia trasegó por ellos antes y con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991, que los consagró en el numeral 17 del Artículo 150. No obstante, en el concierto internacional han operado variados y nuevos fenómenos que cambiaron la fisonomía de estos instrumentos:

El primero de ellos es el trato a fenómenos que aparecen consagrados en el Artículo 6 del Protocolo Adicional II del 8 de junio de 1977 a las cuatro convenciones de Ginebra de 1.949. Aquí se exponen reglas relativas a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional: A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procuraran conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977, art.6).

El segundo, es la revisión histórica que sobre estos instrumentos se vienen haciendo en diferentes conflictos internos a nivel internacional. Ambos, Cortés y Zuluaga (2018) plantearon una revisión y clasificaron las amnistías en absolutas y condicionadas. A las amnistías absolutas le dieron el grado de inadmisibles, por cuanto Su finalidad primaria es esconder completamente crímenes del pasado, disuadiendo o hasta prohibiendo cualquier investigación.

Un ejemplo clásico de una amnistía absoluta en el contexto latinoamericano es el decreto chileno 2191 de 1.978, el cual concedió la amnistía a “autores, cómplices o encubridores” extendiéndola a todos los crímenes cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 –día del coup d’état del general Augusto Pinochet– y el 10 de marzo de 1.978, sin hacer ninguna distinción entre delitos comunes y aquellos cometidos con motivación política. (Ambos, 2018, pág. 121). Y confirman la tendencia en otros casos:

el caso del Estatuto del Tribunal Especial de Sierra leona (CESL 2002) [...], El del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia (TPIY, 1998) [...]. La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2001), que consideró inadmisibles las disposiciones correspondientes en “la ley de amnistía peruana No. 26479 y su ley interpretativa No. 26492 de 1995 [...], amnistía absoluta a favor del Ejército, la Policía y personal civil por crímenes cometidos en el marco de la lucha contra el terrorismo entre 1980 y 1995, excluyendo [...] la responsabilidad penal que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables por la violaciones graves a los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. (Ambos, 2018, págs. 122-123).

Esas amnistías violan los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La Sentencia C-75 de 2001 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, las sentencias de la misma Corte en los casos *Gelman vs Uruguay* (2011), *Gomes –Lund (Guerrilha do Araguaia) vs Brazil* (2010), *La Cantuta vs Perú* (2006), *Almonacid Arellano et al vs Chile* (2006) recogen las prohibiciones que hace el Centro Internacional de Justicia Transicional (CFTJ 2009, p. 1,2) al personal de la ONU para aprobar amnistías a graves violaciones a los derechos humanos. Ambos también considera las amnistías condicionadas, que son admisibles, y señala:

Al contrario, no eximen automáticamente de castigo por hechos delictivos cometidos durante un cierto período de tiempo, más bien condicionan el beneficio a la realización de ciertos actos a los beneficiarios. Los autores deben efectuar ciertos actos para satisfacer los reclamos legítimos de las víctimas como la revelación de los crímenes que han cometido, el reconocimiento de la responsabilidad y el arrepentimiento. (Ambos, 2018, pág. 126).

Este componente fijó un límite adicional a las condiciones para la expedición de amnistías en Colombia. Esto es, además de tratarse de situaciones relativas a la exposición de hechos, responsabilidades y arrepentimiento, también debe estar conforme al DIH Protocolo Adicional II a los Acuerdos de Ginebra, sobre hechos relativos a conflictos internos. También involucra las disposiciones del Estatuto de Roma y las disposiciones de la Corte Internacional de Justicia.

Por lo tanto, la Ley de Amnistía expedida bajo el amparo del Acuerdo Final de paz suscrito con las FARC, Ley 1820 de 2016, cumple las reglas de la amnistía condicionada, al aplicar las sanciones adecuadas al Derecho Penal Internacional, en los términos de la Sentencia C-219 de 2010 y C-221 de febrero de 2011 de la CIDH, salvo lo ordenado por la sentencia del 1 de marzo de 2018 de la Corte Constitucional colombiana, conocida en el Comunicado 8 de la misma fecha, para el caso de las libertades condicionadas, la disposición a contar toda la verdad y a reparar a las víctimas en la JEP.

CONCLUSIÓN PRELIMINAR

Las anteriores consideraciones teóricas son manifestaciones del proceso que la JEP realiza en Colombia y muestran el perfil real de lo que está haciendo en concordancia con el Acuerdo de Paz. Estos aportes son manifestaciones investigativas de académicos, que han manejado con criterio acertado y adecuada filosofía la acción de las JEP. Para este trabajo investigativo es de gran satisfacción contar con la claridad de estos aportes teóricos, porque ha contribuido a comprender en forma crítica y analítica el desarrollo del proceso de la JEP.

La continuación de esta investigación, sobre el desarrollo de la JEP en la implementación del Acuerdo de Paz, se publicará más adelante.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo sobre las Víctimas. (s.f.). Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/Documents/Punto5.pdf>

Ambos, K. (2018). La ley de amnistía (ley 1820 de 2016) y el marco jurídico internacional. En E. J. internacional, Ambos, K.; Cortés, F. ; Zuluaga, J.

2

Ambos, K., & c. (s.f.). Justicia transicional y derecho penal internacional.

Ambos, K., Cortés, F., & Zuluaga, J. (2018). Justicia transicional y derecho penal internacional. Siglo del Hombre.

Arbour, I., N. Sharp, D., Waldorf, I., & Torres, F. (2019). Justicia Transicional y postconflicto. Ed. Siglo del Hombre editores, Universidad de los Andes, Bogotá. Bogotá: Siglo del Hombre. Obtenido de: <https://books.google.com.co/booksid=D8mcDwAAQBAJ&pg=PT31&dq=Justicia+Transicional+y+postconflicto.+Ed.+Siglo+del+Hombre+editores,+Universidad+de+los+Andes,+Bogot%C3%A1,&hl=es&sa=X&ved=2ahUKWifquraysrqAhVDneAKHeHGcXIQ6wEwAHoECAYQAQ#v=onepage&q=Justicia%2>

Arce, J., & Moreno, M. (junio-diciembre de 2013). Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano. Ciencias Humanas, 10(1), 69-81. Obtenido de <file:///C:/Users/MARTHA/Downloads/1736-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3755-1-10-20151001.pdf>

Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

Comisión Internacional de Juristas. (2019). Colombia: Jurisdicción Especial para la Paz, análisis a un año y medio de su entrada en funcionamiento. Suiza: International Commission of Jurists.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (8 de junio de 1977). Artículo 6 [Título II]. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#3>

Cubides, J. (s.f.). Hacia una paz estable y duradera en Colombia: construcción a partir de estándares de DIH y DICA aplicables a la fuerza pública. Obtenido de <https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/8/5/250-1?inline=1>

Delgado, C. (2014). La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Criterio Jurídico Santiago de Cali, 14(1), 9-42. Obtenido de [file:///C:/Users/MARTHA/Downloads/1123-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2985-1-10-20150127%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MARTHA/Downloads/1123-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2985-1-10-20150127%20(1).pdf)

Estadísticas del conflicto. (s.f.). Estadísticas del conflicto armado en Colombia. Obtenido de http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Documento_351836_20130723.pdf

Estatuto de Roma. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Ferrajoli, L. (2016). La justicia penal transicional para la Colombia del posconflicto y las garantías para la paz interna. *Crítica Penal y Poder*, 10, 146-161. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FERRAJOLI-PAZ.pdf>

2

Joinet, M. (1997). La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. ONU. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Manual de Estructura del Estado Colombiano. (s.f.). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/sistema-verdad.php>

Martínez, C., & Andrade, J. (2019). El derecho a la verdad en el concepto de justicia transicional como una forma de protección de los derechos humanos. Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/12647/Derecho_a_la_Verdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, M., & Ferrajoli, L. (2017). Fundamentos de la justicia transicional para Colombia. Ibañez. Obtenido de <https://www.grupoeditorialibanez.com/index.php/es/grupo-editorial-ibanez/victimologia-proceso-de-paz-justicia-tradicional/fundamentos-de-la-justicia-transicional-para-colombia-detail>

Marxen, K., Vogel, J., Werle, G., Burghardt, B., & Weigend, T. (2018). Autores, partícipes y superiores en la Justicia Transicional. (Y. Reyes Alvarado, Ed.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de [https://books.google.com.co/books?id=ITWjDwAAQBAJ&pg=PT8&lpg=PT8&dq=\(iii\)+la+jurisdicci%C3%B3n+especial+para+la+paz+tiene+un+cariz+m%C3%A1s+restaurativo+que+retributivo+y+un+enfoque+m%C3%A1s+prospectivo+que+retrospectivo,+esta+%C3%BAltima+tiene+el+encarg](https://books.google.com.co/books?id=ITWjDwAAQBAJ&pg=PT8&lpg=PT8&dq=(iii)+la+jurisdicci%C3%B3n+especial+para+la+paz+tiene+un+cariz+m%C3%A1s+restaurativo+que+retributivo+y+un+enfoque+m%C3%A1s+prospectivo+que+retrospectivo,+esta+%C3%BAltima+tiene+el+encarg)

Meza, P. (2018). Tratamiento informativo de la cuestión agraria y la paz desde el diario El Espectador. s.l.: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/19410/MezaPreteltDiaz-DavidAugusto-2018.pdf?sequence=1>

Oficina del Alto Comisionado para la paz - Presidencia de la República. (2018). De la refrendación al Acuerdo del Colón. El plebiscito, el gran diálogo nacional, el acuerdo final y su refrendación. (Vol. VIII). Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/tomo-8-proceso-paz-farc-refrendacion-plebiscito-.pdf>

Olsen, T., Payne, L., & Reiter, A. (2016). Justicia transicional en equilibrio: comparación de procesos, sopeso de su eficacia. s.l.: Pontificia Universidad Javeriana.

Rojas, J. (2017). Timochenko El último Guerrillero 'No volvemos a la guerra'. Bogotá: Ediciones B.

Tricia, O., Leigh, P., & Andrew, R. (2016). Justicia transicional en equilibrio. Comparación de procesos, sopeso de su eficacia. s.l.: Pontificia Universidad Javeriana .

Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C., & Restrepo, E. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>

Uprimny, R., Sánchez, L., & Sánchez, N. (2014). Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Obtenido de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_363.pdf